RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2025 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-2489-SOT-768, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Berruguette número 10, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de abril de 2024. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Berruguete número 10, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez.** ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición), como lo son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, ambos de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de construcción (demolición)

Al respecto, los artículos 55 y 57 fracción IV del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para llevar a cabo trabajos de demolición se debe obtener la licencia de construcción especial correspondiente. ----------

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura, el cual cuenta con puerta de acceso peatonal, sobre la fachada del segundo nivel se advirtió su apuntalamiento mediante polines de madera; dicho inmueble cuenta con un zaguán remetido del alineamiento desde el cual se observó al interior residuos sólidos de manejo especial (cascajo) producto de trabajos de demolición, sin constatar actividades de obra y sin exhibir letrero con datos de la Licencia de Construcción Especial. --

En razón de lo anterior, se giró oficio dirigido al Propietario, Encargado, Poseedor y/o Director Responsable de Obra en el predio investigado, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra que ejecutan, sin que a la fecha del presente instrumento se haya desahogado dicho requerimiento. ----------

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante el oficio número ABJ/DGODSU/DDU/1249/2024, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante el oficio número DGPDPC/DVU/159/2024, la Dirección de Ventanilla Única de dicha Alcaldía informó que no cuenta con antecedente de Solicitud de Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición para el predio objeto de investigación. -

En consecuencia, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. ----------

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron actividades de obra al interior del predio investigado, observando únicamente cascajo producto de trabajos de demolición. ----------

En conclusión, se ejecutaron trabajos de demolición al interior del predio investigado, sin contar con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición, incumpliendo los artículos 55 y 57 fracción IV del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de construcción en el predio investigado, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda. --

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Berruguete número 10, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de dos niveles de altura, el cual cuenta con puerta de acceso peatonal, sobre la fachada del segundo nivel se advirtió su apuntalamiento mediante polines de madera; dicho inmueble cuenta con un zaguán remetido del alineamiento desde el cual se observó al interior residuos sólidos de manejo especial (cascajo) producto de trabajos de demolición, sin constatar actividades de obra y sin exhibir letrero con datos de la Licencia de Construcción Especial. ----------

2. Se ejecutaron trabajos de demolición al interior del predio investigado, sin contar con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición, incumpliendo los artículos 55 y 57 fracción IV del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

3. Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de construcción en el predio investigado, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. ----------

PRVE/JAP/APR